

sugetos más científicos del reino, así eclesiásticos seculares como regulares, y una ú otra vez seglares muy doctos, versados principalmente en las facultades de derecho, medicina y física. Estas son: prima y visperas de teología, Sagrada Escritura; prima y visperas de cánones; prima y visperas de leyes, decreto, clementinas, instituta; prima y visperas de medicina, método, anatomía y cirugía, que he leído por algun tiempo, siendo secular; prima y visperas de filosofía, astrología, retórica, y dos de lengua mexicana y otomi, sin contar la de gramática, que se suspendió por enseñarse en los colegios de la Compañía de Jesus, cuyo estudio ahora, por la expatriacion de los jesuitas, está corriente en el Seminario Tridentino y colegio de San Ildefonso. Despues se establecieron dos cátedras, la una del Angélico Doctor Santo Tomás, que lee un religioso dominicano, y la del Doctor sutil Scoto, que lee un religioso de la Orden seráfica. Acuden á esta Universidad de todo este reino de la Nueva España á oír lecciones en todas ciencias y facultades, como en cualquiera de las universidades más célebres del mundo. Son tantos los sugetos de sobresaliente literatura que ha dado esta fecunda madre de las ciencias, que ha admirado al mundo entero el ingenio, la erudicion, vasta comprension y talentos grandes de un sin-

número de estudiantes del país que por sus relevantes méritos han ocupado las más altas dignidades en la Iglesia y en las Audiencias. El que quisiere ver por extenso los nombres de tantos varones ilustres, Arzobispos y Obispos, togados y catedráticos insignes que han ilustrado esta grande academia, podrá registrar el Triunfo Parthénico que el licenciado Don Carlos de Sigüenza y Góngora, catedrático de matemáticas, imprimió en México el año de 1683, y otros historiadores antiguos y modernos regnicolas, que refieren por menor la copia grande de literatos cabales que con sus estudios y lucimientos han pagado con usura el tesoro de las ciencias que les franqueó esta Universidad, y por sus conocidos méritos han sido el lustre de su patria.

Consecutivamente á la fundacion de la Universidad de México pareció al Rey proveer en este año ciertas ordenanzas conforme á lo que pedia la experiencia para el mejor gobierno de estos reinos. Cometió su Majestad al licenciado Ramirez (que habia sido juez de comision del excelentísimo señor Virey Don Luis de Velasco para el arreglo de los limites de los obispados de Michoacan y Guadalajara), que visitase ciertas provincias de Nueva España, que eran la provincia de Jilotepec y algunos pueblos de los

de Michoacan y Nueva Galicia, para castigar los malos tratamientos de los indios (*); y porque convenia que para ello se le diese todo favor, y porque la Audiencia admitia apelacion de sentencias interlocutorias que Diego Ramirez daba, que se podian reparar en la definitiva, y era causa de dilacion, mandó que no se admitiesen las apelaciones de tales autos interlocutorios en caso que de justicia se debiese hacer, de manera que se entendiese que la Audiencia favorecia aquella visita; y que un Oidor visitase la tierra de México, cinco leguas alrededor, y proveyesse que no se hiciese agravio á los indios. Entre otras providencias que en esta ocasion se despacharon para la Nueva España, vino una contraria á los privilegios de los regulares en materia de causas matrimoniales, que trae Herrera en esta forma: « Y habiéndose entrometido los « religiosos de las Ordenes de Santo Domingo, « San Francisco y San Agustín á conocer de cau- « sas matrimoniales, de lo cual se seguian in- « convenientes y tenian sobre ello audiencias « adonde se trataban cosas no convenientes á su « profesion, el Rey encargó á los Provinciales « de estas Ordenes no diesen lugar á que los

(*) Herrera, Década VIII, lib. VIII, folio 357, mihi.—Cédulas antiguas de Vasco de Puga, año 1553 y 54. Trae el mismo Vasco de Puga (año de 1522) la Cédula para que los religiosos no conozcan de matrimonios.

« religiosos conociesen en foro contencioso de « causas matrimoniales entre indios, ni castella- « nos, sino que las remitiesen al Obispo diocesa- « no, y que en el foro de la conciencia entendie- « sen en dar consejo á los penitentes que confe- « sasen, de lo que convenia á las conciencias.» De estas providencias suplicaron las religiones, manifestando sus privilegios, y especialmente uno novísimo del Sr. Julio III, y otros que habian obtenido; y al año siguiente de 1557 se les libraron Cédulas en conserva de sus privilegios, que en llegando á tratar de los sucesos de este año extenderé, dando razon de los fundamentos que habia para obrar así en beneficio de las almas recién convertidas á nuestra santa fe.

Véase el Compendio de Leon; y ahora colocaré aqui lo que advierte el Sr. Rivadeneyra en su Compendio Indico, cap. VII, de las Bulas y Breves del Papa Julio III, Bula VI, y es de esta manera:

BULA VI DE JULIO III.

« Que los religiosos párrocos de las Indias pue- dan conocer de las causas matrimoniales en cierta y señalada forma que se declara.

NOTA.

« No hay más que esta noticia, sacada de Leon en el legajo por el año 1552. »

Ignoramos á punto fijo cuándo la Provincia del Santo Evangelio de México comenzó á abrir casa de noviciado, y del mismo modo cuándo se acrecentó el número de los operarios evangélicos en la Custodia de Michoacan, recibiendo el santo hábito los hijos de conquistadores ó ellos mismos, ú otros españoles, en la primera casa de noviciado, que fué en el convento primitivo de Tzintzuntzan; pero á lo ménos, por un Breve del Papa Julio III, concedido en este año de 1553, consta que las religiones formaron escrúpulo sobre el conceder la entrada á sus respectivas Ordenes á los conquistadores, y obtuvieron un Breve, en virtud de su instancia, favorable á estos pretendientes, con las dispensas necesarias, con que ya (ántes del año de 1553) se daban hábitos en los conventos de la Provincia del Santo Evangelio de México y se remitían algunos religiosos profesos y provechos, á fin de que ayudasen al ministerio en la Custodia de Michoacan. Extenderé aquí este Breve y su nota del citado señor Rivadeneyra como está en su Compendio Indico, para que no falte cosa que diga á nuestro intento.

BREVE X DE JULIO III.

« Que los conquistadores pudiesen ser recibidos en las religiones, y con ellos se dispensase,

y concede otros privilegios é indulgencias en favor de la conversion.

« Sane pro parte dilectorum in Christo, et infra.

« Refiere que los religiosos de San Francisco, Santo Domingo y San Agustin de Nueva España, le suplicaron les concediese facultad para recibir á sus Ordenes los conquistadores que por saber la lengua y la tierra serian muy á propósito para la conversion de los indios, dispensando en lo que á esto podia objetar. El Cardenal Juan Poggio, Legado del Papa Julio III, les concede:

§ 1.º Que para recibir á las dichas Ordenes á los que entraren, los puedan absolver de cualquier excomuniones, censuras y penas en que hubieren incurrido por haber intervenido en cualesquier guerra de las dichas Indias ó de otras partes, y por lo cometido imponerles penitencia saludable.

§ 2.º Que con los que para lo referido fueren en los Capítulos juzgados por idóneos, puedan dispensar en irregularidad con ocasion de las dichas guerras y por razon de homicidio voluntario ó de otra cualquier suerte contraída, para que sin embargo de ella puedan los tales ser admitidos á todas las órdenes y oficios de la dicha Orden y religion.

§ 3.º Que en cada una de las dichas tres religiones se puedan nombrar tres ó cuatro religiosos idóneos que sean confesores penitenciaros, y que éstos puedan absolver á todos los fieles que con ellos se confesaren, de todos los pecados, crímenes, excesos y delitos de que los ordinarios puedan absolver y dispensar, en lo que asimismo pueden dispensar imponiéndoles penitencia saludable, y conmutar, los votos que los dichos ordinarios hacen perpetuamente.

§ 4.º Que todos los que en los dias de San Francisco, de Santo Domingo y San Agustin, desde las primeras visperas hasta puesto el sol, contritos y confesados, ó con propósito de confesarse cuando la Iglesia manda, sean religiosos ó seculares, rezaren tres veces la oracion del Padre nuestro y de la Ave Maria por la exaltacion de la fe católica, ganen las mismas indulgencias y remision de pecados que si en el dia de la Porciúncula visitasen personalmente la iglesia de Santa María de los Angeles de Roma.

§ 5.º Que todos los hospitales de Nueva España tengan y gocen de los privilegios, gracias y prerogativas de cualquier modo concedidas al de la Concepcion de nuestra Señora de México.

§ 6.º Que todas las personas eclesiásticas, así religiosas como seculares, que en la dicha Nueva España, sin interes ninguno sino por obra de pie-

dad predicaren al pueblo la palabra de Dios y administraren los sacramentos de la Iglesia, ó enseñaren al pueblo la doctrina cristiana, ganen, todas las veces que esto hicieren, siete años y siete cuarentenas de perdon, y una vez en la vida, y otra en la muerte, indulgencia plenaria y remision de todos sus pecados.

« Que á los traslados de este Breve, sacados por notario público y firmados y sellados de persona constituida en dignidad eclesiástica, se dé la fe que al original.

« Dat. Vallisoleti Palentini Diocesis, ann. Incarn. Domini. 1553. Kal. Julii 3, ann. 4.

NOTA.

« Está en el Legajo traslado simple, sacado de letra de Antonio de Leon de un trasunto auténtico que del original dedujo D. Juan de Salcedo, visitador general del Arzobispado de México, autorizado por Alberto Rodriguez de Haro, notario público y apostólico. Hace de él mencion Fr. Juan Bautista, fol. 153 et 253, y afirma que el original se guarda en el Archivo del convento de San Francisco de México. Tratan de él el maestro Veracruz en el lugar citado y en el Apéndice, y Rodriguez, de Regularibus, tom. 1.º qq. 41, Art. 5.º »

En este mismo año de 53, como habia ido el señor D. Vasco de Quiroga á España por el año de 1547 en solicitud de varias gracias y mercedes para sus hospitales de Santa Fe y de Santa Marta de Pátzcuaro, como tambien para agregar á esta nueva ciudad los barrios que ántes eran anexos á la antigua ciudad de Michoacan, que segun pretendia los tenia usurpados un Juan Infante, encomendero intruso, consiguió dos Cédulas reales, fechas en el año de 53, que presentó á la real Audiencia luego que se regresó á la Nueva España, que fué por el año de 1554, y en consecuencia se libró Real provision para la restitucion de los citados barrios, que es del tenor siguiente.

REAL PROVISION SOBRE EL PLEITO DE D. VASCO DE QUIROGA CON JUAN INFANTE.

« Don Carlos, por la Divina Clemencia Emperador siempre Augusto, Rey de Alemania, é D.^a Juana su madre, y el mismo D. Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, etc.—A todos los Corregidores, Alcaldes mayores, ordinarios é otros Jueces y Justicias cualesquiera, así de la Provincia de Michoacan como de todas las otras ciudades, villas é lugares de los nuestros reinos é se-

ñorios, á cada uno, é cualquiera de vos en vuestros lugares y jurisdicciones á quien esta Carta ejecutoria fuere mostrada, ó un traslado de escribano, sacado con autoridad de juez en manera que haga fe, salud y gracia. Sépades que ante el presidente é oidores de la nuestra Audiencia é Chancillería que reside en la ciudad de México, se ha tratado pleito entre partes, de la una D. Vasco de Quiroga, obispo de Michoacan, y el licenciado Maldonado, nuestro fiscal; de la otra Juan Infante, vecino de la ciudad de Michoacan, y es sobre razon de que en la ciudad de México, á 30 dias del mes de Julio de 1554 años, ante los dichos nuestro presidente é oidores pareció el dicho obispo, é presentó dos Cédulas nuestras sobre el órden que mandamos que se tenga sobre los barrios de la Laguna, que habia tenido y tenia el dicho Juan Infante, que Nos mandamos que se restituyesen á la dicha ciudad de Michoacan, cuyos eran, como parecia por las dichas Cédulas, pidió que se cumpliesen como en ellas se contenia, sin dar lugar á pleitos ni dilaciones, y remota toda apelacion; y las Cédulas de que hizo presentacion, son las siguientes.

CEDULA DE NUEVAS LEYES.

« EL PRINCIPE.—Presidente y oidores de la Audiencia real de la Nueva España. Ya sabeis

cómo en las nuevas leyes é ordenanzas por el Emperador nuestro Señor hechas para el buen gobierno de las partes, é buen tratamiento de los naturales de ellas, hay un capítulo del tenor siguiente.—« Y porque somos informados que otras personas, aunque tengan título, los repartimientos que se les han dado son excesivos en cantidad, mandamos que las Audiencias, cada cual en su jurisdiccion, se informen muy bien de estos, é con toda brevedad, y les reduzcan los tales repartimientos á las personas dichas, á una honesta é moderada cantidad, y los demás pongan luego en nuestra Corona real, sin embargo de cualquiera apelacion ó suplicacion que por las tales personas se haya interpuesto; que de lo que así hicieren las dichas Audiencias nos envíen relacion con brevedad, para que sepamos en cómo se cumple nuestro mandato y en la Nueva España se provea especialmente, que los indios que Juan Infante tiene, é Diego de Ordaz, é Sebastian Roa, y Francisco Vázquez Coronado, é Francisco Maldonado, é Bernardino Vázquez de Tapia, é Juan Jaramillo, é Martiñ Vázquez, é José Gonzalez de Benavides, é otras muchas personas, que el número de los indios que tienen, dizque es en cantidad muy excesiva, segun la informacion que se nos ha dado, é porque somos informados que hay algunas personas en la Nueva España, que son de

los primeros conquistadores, é non tienen repartimientos ninguno de indios: Mandamos, que el presidente é oidores de la dicha Nueva España informen de las personas de esta calidad, y las den en los tributos que así hubieren de pagar, los indios que se quitaren, los cuales pareciere para la sustentacion moderada é honesto entretenimiento de los dichos primeros conquistadores que así están sin repartimientos; é agora D. Vasco de Quiroga, obispo de la Provincia de Michoacan, me ha hecho relacion, que como quiera que uno de los comprendidos en la dicha ley suso incorporada, era Juan Infante, vecino de esa ciudad de México, para que se le moderase el repartimiento de indios que tenia en esa Nueva España en excesiva cantidad, hasta agora no se habia ejecutado con él la dicha ley, ni reformádosele los dichos repartimientos, y porque entre los repartimientos que tenia, era uno de los barrios que eran de la Laguna, de que la ciudad de Michoacan estaba despojada violentamente, me suplicó mandase se le reformasen los dichos repartimientos conforme á la dicha ley, é que en lugar y parte de los que así conforme á ella se le hubieren de quitar, se le quitasen los dichos barrios de la Laguna, é que se volviesen á incorporar en la dicha ciudad de Michoacan, segun y como lo solian estar ántes, y al tiempo que la dicha ciudad fué despojada de ellos, ó como la

mi merced fuese. Lo cual visto por los del Consejo de las Indias de S. M., fué acordado que debía mandar dar esta mi Cédula para vos, é yo túvelo por bien, porque vos mando que veais la dicha ley, que de suso va incorporada, y la guardéis, cumpláis y ejecuteis, y hagáis guardar, cumplir y ejecutar con el dicho Juan Infante en todo y por todo, como en ella se contiene é declara. Fecha en la villa de Madrid á tres dias del mes de Marzo de mil quinientos é cincuenta é tres años.—Yo el Príncipe.—Por mandado de S. A., Francisco de Ledesma. »

La otra Cédula era en orden á la posesion de los barrios, y sigue el testimonio y relacion de los autos de esta materia, que por ser muy larga omito, y solamente para la inteligencia plena de esta Historia de Michoacan, que voy escribiendo, pondré el tenor del interrogatorio presentado por el señor Quiroga en este pleito (que fué largo y prolijo), conforme está en los papeles de la ciudad de Tzintzuntzan y entre los del Archivo de la santa iglesia de Valladolid; y no obstante que en el medio tiempo que duró el dicho pleito, sacó provisiones muy favorables Juan Infante, al fin, en vista y revista, por auto librado por la real Audiencia á los veinte y dos dias del mes de Septiembre de mil é quinientos cincuenta y cuatro años, mandó poner silencio á Juan Infante, y que se le agre-

guen los pueblos á la ciudad de Michoacan, lo que hizo ejecutar el señor D. Vasco á favor de su nueva ciudad de Pátzcuaro Michoacan en el dicho año; y luego siguen las posesiones que de ellos se le dió á D. Antonio Vitzimangari, hijo del último Caltzontzi, gobernador de ella, que todo consta de dichos autos que se hallan en el Archivo de la ciudad de Tzintzuntzan. En ellos está extendido el interrogatorio en la forma que me ha parecido poner aqui á la letra por los motivos expresados, y es como sigue:

INTERROGATORIO PRESENTADO POR EL ILUSTRISIMO SEÑOR D. VASCO DE QUIROGA EN EL PLEITO CON JUAN INFANTE SOBRE LOS BARRIOS DE ESTA CIUDAD DE MICHOCAN.

« Por las preguntas siguientes sean preguntados á los testigos, que son y serán presentados por el obispo y su iglesia, y ciudad de Michoacan, gobernador, principales vecinos, naturales de ella, mis partes, sea preguntado que como terceros é opositores tratan á un Juan Infante, vecino de México.

1.^a « Primeramente, ¿si conocen á D. Vasco de Quiroga, primer obispo de la ciudad de Michoacan, y algunos principales naturales vecinos, mo-

radores de ella? ¿si tiene noticia de la dicha ciudad de Michoacan, mis partes, ó si conocen á Juan Infante, vecino de México, é si tienen noticia de los barrios que dicen pueblos de la Laguna que llaman Garameo, Erongariquaro, Chopicuaro, Porenjequaro, Apisquaro, Noritapani, con los demas sobre quienes tiene pedido?

2.^a « Item: ¿Si saben que podrá haber cinco años, poco más ó ménos, que S. M. el Emperador y Rey nuestro Señor hizo, y dió en ciudad á la dicha ciudad de Michoacan, mi parte, y le dió privilegios, prerogativas, preeminencias é inmidades de ciudad y que se llamase la ciudad de Michoacan, y la mandó juntar en orden y policia de ciudad para ser cabeza de obispado, y que sean favorecidos los indios de ella, que en ella vivieren y poblaren, y no sean impedidos, ni sacados, ni desmembrados de ella, como se colige de la patente que de S. M. para ella tiene, y de otras Cédulas firmadas de su real nombre, de que hago presentacion?

3.^a « Item: ¿Si saben que las Cédulas de Encomienda dadas, y que en esta Nueva España se han dado por los gobernadores de ella, son y han sido solamente hasta tanto que S. M. otra cosa mande? ¿y si saben que la voluntad de S. M. del dicho tiempo de cinco años á esta parte, es que la dicha ciudad es creada ciudad, y que la dicha ciudad y todas sus partes y barrios se junten en

un cuerpo de buena policia, para que sea cabeza de obispado, como consta de la patente antecedente, lo cual no se podria efectuar, ni cumplirse en ello la voluntad de S. M., si los barrios se desmembrasen de la dicha ciudad y se diesen al dicho Juan Infante, por do parece haber cesado y espirado su Cédula de Encomienda, que el dicho Juan Infante tuviera de los dichos barrios, aunque alguna fuerza hace que no se menciona tal Cédula de Encomienda que tuvo de los dichos barrios, y se ha de efectuar la postrera voluntad de S. M., revocatoria de la primera..... por la dicha patente consta que la dicha ciudad se compone de los dichos barrios accesorios, y pertenencias, y no se desmembre, como el dicho Juan Infante la quiere desmembrar?

4.^a « Item: ¿Si saben, que podrá haber cuatro años poco más, que nuestro muy Santo Padre Paulo III erigió por ciudad, cabeza de obispado, la dicha ciudad de Michoacan, mi parte, y eligió y confirmó por primero obispo de ella al dicho D. Vasco de Quiroga, mi parte, y se la dió, y concedió por ciudad súbdita con todo el clero y pueblo de ella, como consta por la Bula de la ereccion del dicho obispado de Michoacan, y las otras Bulas, de que hago presentacion en cuanto por mi parte hace, y no más?

5.^a « Item: ¿Si saben, que todos los dichos

barrios de la primera pregunta antes de ésta, que son y siempre fueron de la dicha ciudad, mi parte, y parte de la poblacion de ella?

6.^a «Item: ¿Si saben que las poblaciones de esta Provincia de Michoacan están todas muy derramadas, y aunque están así muy derramadas, siempre se tuvo por una poblacion y un cuerpo de ella?»

7.^a «Item: ¿Si saben que por tales y como tales barrios y partes de la dicha poblacion de la dicha ciudad, mi parte, siempre los dichos barrios en tiempo del Caltzontzi, y ántes en tiempo de los otros Caciques, y despues de venidos los cristianos fueron habidos y tenidos, y comunmente reputados, y de unos 10, 20, 30 y 40 años, y mucho tiempo á esta parte, y de tanto tiempo acá, que memoria de hombre no es lo en contrario la dicha ciudad, mi parte, que aquellos señores principales y naturales de ella estuvieron y poseyeron siempre los dichos barrios pacíficamente y sin contradiccion, por suyos y como suyos por parte y por partes de la poblacion de la dicha ciudad, del cuerpo de ella, y así los testigos lo vieron de 40 años á esta parte, y así lo oyeron á otros muchos viejos é ancianos de ellos, é así es pública voz y fama y comun opinion que la dicha ciudad es una comarca, y nunca los testigos vieron ni oyeron decir cosa en contrario?»

8.^a «Item: ¿Si saben que por tales, y como

tales barrios y por tales del cuerpo de la poblacion de la dicha ciudad, mi parte, siempre los dichos barrios de la primera pregunta, ántes de agora tributaron, concurrieron y contribuyeron juntamente con la dicha ciudad con todos los tributos, servicios, derramas, obras y cargas de la dicha ciudad, así reales como personales, como concejiles?»

9.^a «Item: ¿Si saben que la Cédula de Encomienda que el dicho Juan Infante ha presentado y presenta para prueba de su intencion, sobre que se funda todo, es un ejemplar y traslado simple, no solemne, ni autorizado de juez competente alguno, como se requería para que hiciese fe, ni tal, que haga fe alguna, sino solamente sigue de un testimonio sin la solemnidad que se requería para que hiciese fe, sin autoridad ni decreto de juez competente alguno, y tal, que ninguna fe merece, como dicho es, ántes es muy sospechoso de falsedad, segun que del mismo ejemplar y traslado se colige, que está de verbo ad verbum inserto, y la carta escrita sobre lo que le dicen haberle así sacado sin decreto ni autoridad de juez, como se requería, porque no se viese por tal juez la sorpresa que había en la Cédula original?»

10.^a «Item: ¿Si saben que el tesorero Alonso de Estrada, que el dicho Juan Infante dice, que